



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020300652020

Expediente : 00293-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 13 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00293-2020-JUS/TTAIP de fecha 21 de febrero de 2020, interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, contra la Carta N° 2020-0172-SG-UNALM de fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 29 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad: *"los antecedentes de la Resolución N° 005-2020/D-FEP de fecha 14.01.2020 emitidos por la Oficina de Asuntos Legales, el DAGE y la FEP"*.

Mediante la Carta N° 2020-0172-SG-UNALM de fecha 10 de febrero de 2020, la entidad comunicó al recurrente que la Oficina de Asesoría Legal remitió el Memorándum N° 088-2020-OAL/UNALM, adjuntando la información solicitada, siendo un total de 2 folios, ascendiendo el costo de reproducción a S/0.20.

Con fecha 19 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que con la Carta N° 2020-0172-SG-UNALM se trasladó el Memorándum N° 24-2020-OAL/UNALM de fecha 10 de enero de 2020 y el Memorándum N° 23-2020-OAL/UNALM de fecha 10 de febrero de 2020, dirigidos por la Oficina de Asesoría Legal al decano de la Facultad de Economía y Planificación y al director del departamento de Gestión Empresarial, respectivamente; pero omitieron entregar la respuesta de ambos a dichas comunicaciones, las que sirvieron para emitir la Resolución N° 005-2020/D-FEP.

Mediante Resolución N° 020100682020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020, la entidad remitió sus descargos, manifestando que la información faltante fue enviada mediante correo electrónico, así como mediante Carta Notarial N° 71233, la que adjuntó la comunicación C. 2020-0311-SG-UNALM a través del cual se proporcionan los documentos derivados por el Decano de la Facultad de Economía y Planificación a través de la Comunicación N° 281-2020/FEP, la que a su vez contiene: Comunicación N° 057-UNALM/DAGE-20, Comunicación N° 013-UNALM/DAGE-20, Comunicación N° 004-UNALM/DAGE-20 (5 folios).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente, conforme a ley.

¹ Notificado el 6 de marzo de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia de discusión.

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso en autos, el recurrente solicitó información sobre *"los antecedentes de la Resolución N° 005-2020/D-FEP de fecha 14.01.2020 emitidos por la Oficina de Asuntos Legales, el DAGE y la FEP"*.

Al respecto, la entidad no ha negado la posesión de la información, ni alegado que la misma no tenga carácter público, sino que mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020, la entidad ha indicado que la información que omitió entregar mediante la Carta N° 2020-0172-SG-UNALM, fue remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, así como mediante la Carta Notarial N° 71233, la que contiene la Comunicación C. 2020-0311-SG-UNALM, a través del cual se proporcionan los documentos

derivados por el Decano de la Facultad de Economía y Planificación a través de la Comunicación N° 281-2020/FEP, la que a su vez contiene: Comunicación N° 057-UNALM/DAGE-20, Comunicación N° 013-UNALM/DAGE-20 y Comunicación N° 004-UNALM/DAGE-20, emitidos por el Director del Departamento Académico de Gestión Empresarial (5 folios).

De autos se advierte, sin embargo, que la Comunicación N° 281-2020/FEP, que contendría la respuesta del decano de la Facultad de Economía y Planificación al Memorandum N° 24-2020-OAL/UNALM de fecha 10 de enero de 2020 no se encuentra entre la información que la entidad ha remitido al recurrente, y que ha sido alcanzada a esta instancia conjuntamente con los descargos efectuados. Entre la información remitida al recurrente solo se encuentra la Comunicación N° 057-UNALM/DAGE-20, la Comunicación N° 013-UNALM/DAGE-20, y la Comunicación N° 004-UNALM/DAGE-20 (5 folios), las cuales constituyen la respuesta brindada por el Director del Departamento Académico de Gestión Empresarial al Memorandum N° 23-2020-OAL/UNALM, conforme a los ítems 5 y 6 del escrito de descargos de la entidad.

Es decir, la información que habría sido remitida al recurrente para subsanar la omisión incurrida al momento de responder la solicitud de acceso a la información pública, se encuentra nuevamente incompleta. Al respecto, es preciso destacar que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, el derecho de acceso a la información pública incluye la obligación de la entidad de entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz:

"Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)" (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, este Tribunal aprecia que si bien la entidad alega en su escrito de descargos que ha remitido los documentos faltantes mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, no solo no obra la constancia de recepción automática o la respuesta del administrado a dicho correo electrónico³, sino que el recurrente tampoco ha autorizado que se notifiquen los

³ Conforme al segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley N° 27444), aplicable de modo supletorio al presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, "La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende

documentos generados en el procedimiento por dicho medio⁴, por lo que la referida comunicación no resulta válida.

Por otro lado, en cuanto a la notificación de la Carta Notarial N° 71233, la que adjuntó la comunicación C. 2020-0311-SG-UNALM a través del cual se remitieron los documentos faltantes, con fecha 13 de marzo del presente año la entidad remitió a esta instancia el cargo de notificación de dicha carta notarial, en el cual en la parte posterior del Anexo 1-B, se indica: "(...) se tocó el intercomunicador del departamento 103 y desde el interior del inmueble atendió una persona de sexo femenino, quien dijo ser hija del destinatario. Al informarle de la carta notarial manifestó que dicho documento se dejara en el buzón".

Sobre la validez de la notificación personal, los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444 disponen que:

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado" (subrayado agregado).

En el caso de autos, la notificación efectuada al administrado de la Carta Notarial N° 71233, la que adjuntó la comunicación C. 2020-0311-SG-UNALM a través del cual se enviaron los documentos faltantes, no se ha realizado válidamente, en la medida que la constancia de notificación notarial se limita a indicar que una persona de sexo femenino quien dijo ser la hija del recurrente le manifestó dejar el documento en el buzón; empero no se detalla el nombre, el documento nacional de identidad, ni se consigna la firma de dicha persona o se especifica la expresa negativa de la misma a firmar el cargo de notificación, ni tampoco que el destinatario de la notificación haya estado ausente a efectos de practicar con dicha persona la aludida notificación.

En consecuencia, al no haberse acreditado haber efectuado válidamente la notificación del documento a través del cual se entregaba la información faltante, y al no estar completa tampoco la información enviada al recurrente, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y disponer la entrega de la información al recurrente, de modo completo, incluyendo la Comunicación N° 281-2020/FEP, emitida por el decano de la Facultad de Economía y Planificación.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación

válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada".

⁴ Conforme al primer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20, "El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello".

de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**, **REVOCANDO** lo dispuesto en la Carta N° 2020-0172-SG-UNALM de fecha 10 de febrero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que entregue la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO JOSÉ MORALES MUÑOZ** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444, debido a que en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser "(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente* (...)", considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Al respecto, es oportuno señalar que en el presente caso la entidad mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2020, indicó que la información que omitió entregar mediante la Carta N° 2020-0172-SG-UNALM y que es materia del recurso de apelación, fue remitida al recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de marzo de 2020, así como mediante la Carta Notarial N° 71233.

De lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que dicha información es pública y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente, puesto que afirma haberla remitido por correo electrónico así como por conducto notarial; sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia que el recurrente haya autorizado expresamente que la documentación le sea remitida vía correo electrónico, así como se advierte del diligenciamiento de la carta notarial que la documentación ha sido ingresada a un buzón físico, sin que figure el nombre de la persona que atendió dicha diligencia, por lo que no existe certeza de que la documentación le haya sido efectivamente entregada al recurrente o en su domicilio, por lo que en el presente caso no se ha acreditado la sustracción de la materia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad que entregue la documentación requerida por el recurrente y que lo acredite a esta instancia, en su oportunidad.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

⁵ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

